

DON JOSÉ DEL AGUILA,

Secretario del Rey con ejercicio de decretos, Intendente honorario de los ejércitos nacionales, y en propiedad de esta provincia de Toledo.

Hago saber á todos los que el presente vieren que por real orden de 16 de diciembre último, circularada en 26 del mismo por la direccion general de aduanas, y con el objeto de llevar á puro y debido efecto el decreto de las Cortes extraordinarias de 17 de noviembre anterior, en que se concede el término de un año para la venta y extraccion á países extranjeros ó con destino á las provincias de Ultramar de toda clase de tejidos extranjeros de seda existentes en la peninsula ó islas adyacentes; ha tenido á bien mandar el Rey, despues de oído el dictamen del Consejo de Estado, que se cumplan escrupulosamente las formalidades expresadas en los artículos siguientes.

1.º En el término de quince dias, contados desde la publicacion de esta real orden en las capitales y partidos de cada provincia, se presentarán en las administraciones de aduanas, y donde no las haya, en las de estancadas, las existencias de tejidos extranjeros de seda.

2.º No se admitirán pasado el plazo de los quince dias que señala el artículo anterior.

3.º La presentacion de los tejidos en las administraciones se verificará acompañada de una relacion firmada por el propietario, ó á su nombre por otra persona, comprendiendo con claridad la clase y cantidad de tejidos en piezas, varas ó número, y su procedencia.

4.º La confrontacion de la relacion con los tejidos se hará á presencia del contador y administrador y de los vistas, si los hubiere: se rectificará enalguna diferencia en el número ó clase, y se autorizará la relacion por los concurrentes.

5.º Verificada la confrontacion se pondrá á cada pieza en su estremo un pequeño sello de plomo, que conservará hasta su venta ó extraccion.

6.º Se sellarán tambien las piezas empezadas ó retazos que tengan mas de seis varas.

7.º Se exceptúan de sello los pañuelos sueltos, guantes, medias, encajes, gorros, cintas y demas objetos de esta naturaleza.

8.º La relacion presentada con los tejidos se quedará en la contaduría de la aduana ó de estancadas, y en su lugar expedirá el contador respectivo á favor del interesado una certificacion, que comprenda los tejidos sellados y sin sellar, que con este documento los recogerá para el uso que le convenga dentro del año señalado por las Cortes.

9.º Los tejidos con sello no necesitan de guía para su circulacion: el sello garantiza su legitimidad.

10. Los tejidos que por su clase no han recibido sello llevarán guía en su circulacion de pueblo á pueblo, á fin de no confundir los presentados en las administraciones con los que puedan introducirse de contrabando.

11. Las guías se darán por los administradores con intervencion de los contadores, y donde no haya administraciones por los alcaldes constitucionales, haciendo siempre referencia al documento en que se apoya la expedicion.

12. Los documentos, á que han de hacer referencia las guías, son las relaciones y certificaciones de que trata el artículo 8.º, y las guías que con citacion de aquellas se hayan expedido para la traslacion de los tejidos de unos á otros pueblos, haciendo las rebajas convenientes en unos y otros.

13. Si antes de cumplir el año se dá salida á las existencias que contenia la certificacion, se devolverá esta á la contaduría de su origen para que se archive.

14. No se gravará al público con ninguna obvencion por los sellos y las guías: los gastos que ocurran se suplirán por la hacienda pública.

15. Los tejidos que se encuentren en despoblado sin sello ó sin guía se detendrán y formarán causa para su confiscacion.

16. Lo mismo se hará en las casas, si despues de observar escrupulosamente las reglas prescritas en las leyes, se hallasen en aquellas tejidos no manifestados ó introducidos fraudulentamente.

17. Cesará la venta y circulacion de los tejidos de seda extranjeros al cumplir el año concedido por las Cortes.

18. Llegado este caso los tenedores de tejidos presentarán en las administraciones en el término de ocho dias las existencias que tengan.

19. Si el dueño es nuevo poseedor de tejidos formará y presentará su relacion conforme al artículo 3.º; pero si fuese de los que manifestaron existencias, deberá exhibir el certificado que se le dió segun el artículo 8.º, y expresar á continuacion de él los restos existentes.

20. Confrontados los tejidos con las relaciones y certificados bajo el mismo orden que está prevenido en el artículo 4.º, se hará cargo de los tejidos al alcalde ó á quien corresponda, como sucede con las mercaderías que se depositan, y se dará al interesado su resguardo.

21. Se conservarán los tejidos en las administraciones con el mayor esmero, hasta que en el término prefijo de cuatro meses realicen los interesados la remesa á Ultramar ó la exportacion al extranjero.

22. No verificándose, el gobierno dará cuenta á las Cortes para su deliberacion con los datos reunidos en el modo que se dirá.

23. Las relaciones individuales de que trata el art. 3.º se reunirán en la contaduría de aduanas ó de estancadas de la capital, luego que se haya acabado la formalidad del sello y expedicion de certificados, y formará el contador un estado clasificado de las existencias de la provincia, guardando en la explicacion el orden del nuevo arancel en su 7.ª division y lo pasará al intendente para su remision á la direccion de aduanas.

24. Cuando esta haya recibido los estados de las provincias hará la redaccion á uno general, y lo enviará al ministerio de hacienda.

25. Con estos documentos estendidos en consecuencia de las primeras existencias, y los que de la misma clase se han de formar en las provincias y en la direccion de aduanas de los restos ó segundas existencias reunidas concluido el año, completará el gobierno los datos anunciados en el artículo 22.

Lo que he mandado fijar en cada pueblo en los sitios públicos acostumbrados para que llegue á noticia de todos, cúen de su cumplimiento los tenedores de tejidos extranjeros de seda, y ninguno pueda alegar ignorancia. Toledo 1.º de enero de 182a.

José del Aguila